000432/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., J. C. c/MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY s/ORDINARIO (USUCAPION)", Expte. N°432/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría N°2 (Expte. N°394/2007), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia de fs.412/416.

A fs.473/480 obra agregada la contestación de agravios de la actora en que invoca un hecho nuevo, acompaña la documental en que se funda y solicita prueba en subsidio para el caso que fuera desconocida. Concretamente, sostiene como hecho nuevo, acaecido con posterioridad a la oportunidad prevista por el art. 487 –providencia de autos para sentencia-, la registración, confección, emisión y entrega de recibos de impuesto inmobiliario, tasas y contribuciones por parte de la Municipalidad de Rada Tilly respecto del inmueble objeto del presente a nombre del actor como titular del inmueble.

Entiende que con los mismos, se demuestra que para la propia demandada, el actor es el verdadero titular del inmueble ubicado en el lote * de la manzana **, Sección A de la Localidad de Rada Tilly.

Ofrece informativa en subsidio.

A fs.483/484 contesta el traslado la demandada.

A fin de resolver la cuestión, cabe señalar que esta Sala ha fijado como criterio

uniforme que tanto la apertura a prueba en segunda instancia como la invocación de hechos nuevos, reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las excepciones previstas por el art. 263 del C.P.C.C.Ch. y considerándose –además- taxativa esa enunciación.

Sabido es que la admisibilidad del hecho nuevo -ante la segunda instancia- está condicionada a las siguientes pautas: 1) que se haya producido con posterioridad a la oportunidad prevista en el art. 366 o se tratare del caso a que se refiere el art. 370; 2) que tenga relación con la cuestión que se ventila y 3) que sea alegado oportunamente conforme lo establecido en el art. 263 del Código Procesal, es decir, dentro del quinto día de notificada la providencia referida en el art. 262, cual es la que dispone poner los autos en la Oficina para que las partes expresen agravios (conf. art. 263, primer párrafo, e inc. 5°, ap. a) del CPr).

En virtud de los parámetros señalados resulta clara la improcedencia del planteo formulado por el actor, por resultar extemporáneo el mismo, situación que se constata al verificarse la fecha en que los autos fueron puestos en la oficina a los fines de los arts. 262 y 263 (10/9/2014) y la fecha de su notificación a las partes (16/9/2014) conforme surge de fs. 255.

Por ello que la parte actora no puede, mediante un planteo extemporáneo pretender que ello sea materia de prueba, sin haber mínimamente acreditado o justificado en su presentación razones que impliquen para el Tribunal apartarse de lo dispuesto por el ordenamiento procesal y el criterio reiterado de la jurisprudencia.

En mérito a lo expuesto corresponde rechazar el

Asimismo y en atención al estado de autos corresponde llamar los autos para dictar sentencia.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el planteo de hecho nuevo y
la solicitud de apertura a prueba efectuada.

2) Pasen los **AUTOS A SENTENCIA.**

3) Regístrese y notifíquese.- La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS